

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado el día 13 de mayo de 2013, con carácter de urgente, expediente legislativo número **8018/LXXIII**, que contiene escrito signado por los C.C. Juan Carlos Ruiz García, Edgar Romo García, Juan Antonio Rodríguez González, Guadalupe Rodríguez Martínez y Eduardo Arguijo Baldenegro, en su carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se encuentran promoviendo iniciativa con proyecto de decreto que **reforma las fracciones VIII y XXIX del artículo 2, así como el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.**

## ANTECEDENTES

En su escrito de cuenta, los promoventes de la iniciativa que esta Comisión dictamina, se manifiestan al tenor que nos permitimos exponer en los párrafos siguientes, enfatizando aquellos argumentos que a la sazón trascienden al resolutivo que proponemos. Transcribimos a la letra.

*“En este Congreso se ha expresado, que la fiscalización constituye un instrumento de gran utilidad para que cualquier gobierno haga un mejor uso de los recursos, pues sin duda constituye una inversión con gran rendimiento social que coadyuva a fortalecer la práctica de la transparencia y el mejor uso de los recursos.*

*Indudablemente la rendición de cuentas y la evaluación del desempeño de las instituciones públicas en México se han convertido en aspectos fundamentales para transparentar el quehacer institucional y poder contar con instrumentos que permitan fortalecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas y evaluación de las políticas públicas.*

*La rendición de cuentas significa “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, y explicar y justificar sus actos al público, que es el depositario de la soberanía de una democracia”.*

*Sin embargo, la sociedad exige mayores mecanismos para acceder a la información pública, por eso ningún ente público obligado puede estar exento de su obligación de rendir cuenta pública de su gestión financiera y administrativa, no obstante haber recibido recursos públicos para su operación y cumplir con los fines a que fue creado, como es el caso de las instituciones públicas de educación superior, por tratarse de una cuestión de orden público.*

.....

*El sistema de educación superior en México se ha caracterizado por su gran magnitud, complejidad, heterogeneidad y diversidad en sus componentes, evidenciado, entre otros aspectos, por el tamaño y las particularidades de las instituciones que lo integran y por las características y el perfil del profesorado.*

.....

*.....resulta ineludible señalar que si bien es cierto nuestra Alma Mater ha significado nuestra máxima casa de estudios, que mantiene intacta su autonomía, sin embargo podemos concluir que las instituciones públicas de educación superior, como organismos descentralizados, son entes que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía, que implica autoformación y autogobierno, ello no implica de manera alguna su separación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio*

*de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento.*

*Por ello, se requiere mayores alcances en materia de fiscalización ampliando la cobertura de entes fiscalizables, y en el caso particular se deduce en su interpretación lógica-jurídica la inclusión un texto que se traduzca una clara intención de permitir que por primera vez se audite por parte del Órgano Fiscalizador la gestión financiera a nuestra Alma Mater, la Universidad Autónoma de Nuevo León pues al constituirse siempre como organismo descentralizado del Estado, y en concatenación con el numeral artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León, encontrándose dentro de los parámetros con obligación y como consecuencia a presentar su cuenta pública para su examen y aprobación en su caso al Congreso del Estado, respecto al ejercicio fiscal anterior.*

*..... consideramos razonable ampliar el texto relativos a los entes públicos y los sujetos de fiscalización contemplados en el artículo 2 de la ley señalada, así como en el artículo 8 con el objetivo principal que la Universidad Autónoma de Nuevo León sea fiscalizable, agregándose lo relativo a que también queden comprendidas las instituciones públicas de educación superior que reciban recursos públicos, por encontrarse dentro de las personas morales públicas que recaudan, administran, manejan, ejercen y se les destina recursos públicos del Estado, como un acto congruente con los parámetros legales aplicables al tema de la fiscalización...”*

Expuestos que han sido los antecedentes consistentes en los elementos argumentativos de convicción ofrecidos por los promoventes, procedemos a presentar las consideraciones de esta Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 47 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, manifestándonos en los siguientes términos.

## CONSIDERACIONES

Es facultad de este H. Congreso del Estado de Nuevo León conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y se fija competencia a la Comisión de Hacienda del Estado, atendiendo a lo previsto en los diversos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 39 fracción XV inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los promoventes, con el carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentran legitimados para iniciar el *iter* legislativo, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visto lo anterior, es lo conducente por esta Comisión, proveer en términos de lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento en cita, consignando al efecto las razones y fundamentos que sustentan el resolutivo que se propone.

El artículo 1º de la Ley en la materia establece el objeto de dicho ordenamiento, reglamentario del artículo **63, fracciones XIII y L, 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, a saber, precisa como tal, en la parte que nos interesa ***“...regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización”***.

Como se advierte, el texto transcrito, hace particular énfasis en la materia de fiscalización, que recae sobre la aplicación, uso y destino de

recursos públicos, los cuales no pierden tal naturaleza por salir de la hacienda pública estadual para ser administrados por entidades en cumplimiento de fines precisamente públicos, como en la especie corresponde a la educación superior impartida por instituciones de educación públicas, incluyendo aquellas que se constituyeron como instituciones descentralizadas del Estado.

Efectivamente, y así se advierte del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al prevenir a la letra que *La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una **institución** de cultura superior, al servicio de la sociedad, **descentralizada del Estado**, con plena capacidad y personalidad jurídica*, lo que nos permite inferir que hasta aquí no existe razón alguna para que dicho ente se encuentre ajeno a la fiscalización por el órgano facultado por disposición constitucional, de los recursos públicos que recibe para el cumplimiento de sus fines.

A mayor razón, siendo que de conformidad con la fracción XIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, las funciones de fiscalización, revisión, vigilancia y evaluación atribuidas a la Auditoría Superior del Estado se realizan incluso a personas físicas y morales que reciban recursos públicos, debe entenderse que la intención del constituyente reformador lo ha sido desde luego no excluir del escrutinio del órgano fiscalizador a ningún receptor y aplicador de recursos públicos, supuesto en el cual se encuentra, manifiestamente, la Universidad Autónoma de Nuevo León, por lo que estamos en condiciones de satisfacer plenamente el propósito del reformador local, haciendo permear en el ordenamiento reglamentario de la norma constitucional íntegra y fehacientemente la finalidad evidente que se contiene en nuestra Constitución, lo cual se satisface, a nuestro parecer, con la reforma a los dispositivos que son materia de la iniciativa en estudio, materializando en favor del gobernado, una prolija vigilancia al ejercicio y destino de los recursos públicos del Estado.

Por las anteriores consideraciones, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo, para su apertura a discusión, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política Local a fin de que se circulen profusamente los extractos de las discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto:

## **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforman las fracciones VIII y XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-**Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I al VII...**

**VIII Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados **y las Instituciones Públicas de Educación Superior que reciban recursos públicos;**

**IX al XXVIII...**

**XXIX.- Sujetos de Fiscalización:** Los Entes Públicos y Privados que define esta Ley, **y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinataria de recursos públicos del Estado.**

**Artículo 8.-** La Cuenta Pública que rindan los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Estado, y las Instituciones Públicas de Educación Superior que reciban recursos públicos, deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá contener como mínimo:

.....

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

### **COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

**Dip. Vicepresidente:**

EDGAR ROMO GARCÍA

**Dip. Secretario:**

FERNANDO ELIZONDO ORTÍZ

**Dip. Vocal:**

FRANCISCO REYNALDO

**Dip. Vocal:**

JESÚS GUADALUPE HURTADO

CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**Dip. Vocal:**

MARIO ALBERTO CANTÚ  
GUTIÉRREZ

**Dip. Vocal:**

JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

**Dip. Vocal:**

CARLOS BARONA MORALES

RODRÍGUEZ

**Dip. Vocal:**

EDUARDO ARGUIJO  
BALDENEGRO

**Dip. Vocal:**

FERNANDO GALINDO ROJAS

**Dip. Vocal:**

GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO